



Resolución Gerencial General Regional

Nº 342 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 MAYO 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **VICTORIA RUIZ MENENDEZ**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 001079 del 16 de marzo del 2010**, y el Informe Nº 481-2010-GRC/GAJ de fecha 26 de mayo de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 004516 del 10 de Febrero de 2010, **VICTORIA RUIZ MENENDEZ** solicita al Director Regional de Educación del Callao, se le reconozca sus 20 años de servicios oficiales; y, como consecuencia, la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 001079 del 16 de marzo de 2010**, que resuelve: **Artículo Primero** felicitar a doña **VICTORIA RUIZ MENENDEZ** al haber cumplido 20 años de servicios oficiales; **Artículo Segundo** otorgar una bonificación personal del cuarenta por ciento 40% sobre su haber básico a partir del 11.08.2008; y **Artículo Tercero** le asignan dos remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento seis y 76/100 nuevos soles (S/.106.76);

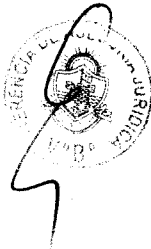
Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 13125 del 29 de abril de 2010, doña **VICTORIA RUIZ MENENDEZ** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 001079 del 16 de marzo del 2010**; con el objeto que se le otorgue reintegro de beneficio que le corresponde al efectuar nuevo cálculo, dado que, según refiere, se debe realizar en base a la remuneración total;

Que, la impugnante sustenta su pretensión señalando que en la actualidad cuenta con 20 años de servicios, lo cual le da derecho a percibir dos remuneraciones íntegras; tal y como lo señala el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 019-90 del Reglamento de la Ley del Profesorado; consecuentemente la recurrida carece de motivación ya que resuelve con un criterio errado en razón de otorgarle una bonificación en base a la remuneración total permanente, lo que conculca su derecho;

Que, en el presente caso, del recurso impugnativo objeto de análisis se aprecia que doña **VICTORIA RUIZ MENENDEZ**, solicita se la pague la Bonificación por 20 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52º de la Ley 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, así como el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 001079 del 16 de marzo del 2010**, en su artículo 3º la autoridad educativa otorga a la administrada al haber cumplido 20 años de servicios oficiales una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes cuyo monto asciende a ciento seis y 76/100 nuevos soles;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia a trámite, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con



el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, debe tenerse presente si bien es cierto el artículo 52º de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios a los varones; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N°041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, asimismo, el artículo 8º del Decreto Supremo N°051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos: a) Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto; permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, en tal sentido, se aprecia de lo actuado en autos que la administración para calcular el monto de la asignación otorgada, ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8º del D.S. N° 051-91-PCM, conforme se desprende del Informe y Liquidación N° 65-2010-ESCUGA-DREC, obrante a fojas dos (02);

Que, por lo que estando a las normas anteriormente invocadas, asimismo de conformidad con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé que la autoridad administrativa deber ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, pues dicha facultad le corresponde únicamente a los magistrados, esto es, que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGIÓN CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional **Nº 342 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 27 MAYO 2010

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **VICTORIA RUIZ MENENDEZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 001079 del 16 de marzo del 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; en consecuencia **SE CONFIRMA** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL